

Especial Debate Constitucional

Derechos y Deberes

Nº 27



EL DERECHO A LA VIDA

Por
Equipo Res Publica

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1980 es la primera en la historia institucional chilena que reconoce expresamente el derecho a la vida.

Tradicionalmente se ha entendido que el derecho a la vida es considerado como el más básico de todos los derechos en la medida que él constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de cualquiera de ellos. Dicho en términos simples: si no hay vida, no hay derechos que ejercer, pues no hay quien pueda hacerlo.

Han sido variados los criterios que han utilizado otros países para reconocer o no este derecho en forma expresa en sus constituciones, ya que en algunos casos esto parecía obvio. En nuestro caso, el antecedente de la incorporación del Derecho a la vida al texto constitucional se encuentra en el Acta Constitucional N° 3 de 1976.

Por otro lado, la definición del Derecho a la vida no resulta simple. Ello debido a las complejidades inherentes al intento de definir vida.

El académico en Derecho José Joaquín Ugarte Godoy ha afirmado que resulta posible decir

que “el derecho a la vida –vida corporal– consiste en el derecho de mantenerla o conservarla como bien fundamental frente a los demás hombres, o si se quiere, es el derecho a que nadie nos la quite.”¹

Es importante tener en cuenta, que la comisión encargada de redactar la Constitución de 1980, conocida como Comisión Ortúzar, no sólo optó por innovar introduciendo la consagración expresa del derecho a la vida, sino que, además, lo hizo aludiendo también a la integridad física y psíquica de la persona. Se ha entendido, que la Constitución de 1980 consagró junto al derecho a la vida un cierto derecho a la integridad personal. Así, se justifica esta redacción ya que tiene que ver con la idea de que la protección real y efectiva de la vida humana supone, necesariamente, la protección de su integridad. Y si bien estas ideas están íntimamente ligadas, los redactores del texto constitucional estimaron procedente que fuera expresado de manera específica y concreta, tal y como aparece hoy en nuestra Constitución.



II. CONSAGRACIÓN NORMATIVA

La Constitución comienza el Artículo en que detalla los derechos y libertades de las personas con este derecho, porque es un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos: si no estamos vivos, no tiene sentido hablar de los demás derechos, hay una prioridad lógica.

El Artículo 19 número 1º señala: “La Constitución asegura a todas las personas... 1º El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer”. Nuestra legislación reconoce en el que está por nacer un sujeto de derechos.

Cuando el texto de la Constitución se refiere a la “Vida”, se entiende como un organismo que es la totalidad, y es eso lo que reconoce el art. 19 Nº1. No estamos hablando tampoco de órganos, sino de un organismo constituido como un todo. Se protege entonces la vida en un sentido unitario, contra su antagonista: la muerte.

Nuestro Constituyente con esto ha querido dejar en claro que el derecho a la vida es un valor jurídico protegido. Una consecuencia de esta declaración es que tanto el aborto como el homicidio se encuentran penalizados en el ordenamiento jurídico chileno.

1.- El derecho a la vida

El Artículo 19 Nº1 inciso primero de nuestra Carta Magna emplea una redacción que es muy similar a la que es posible encontrar en el Código Civil. El Artículo 75 del Código Civil señala que “La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra”. Es del caso señalar que esta norma del Código Civil es anterior a la Constitución de 1980, sin perjuicio de ello, es evidente que existe una inspiración

en dicha norma para redactar el contenido del artículo 19 Nº1 de la Carta Fundamental.

La protección de la vida del que está por nacer permite entender por qué el aborto es una violación de este derecho, y por qué se encuentra penalizado por nuestro ordenamiento jurídico.

El aborto es el hecho de no llegar a nacer un embrión o feto, este puede ser espontáneo por lo que no se vulneraría el derecho a la vida, o provocado, pudiendo ser por una intervención realizada por terceros, vulnerando de esta forma el derecho a la vida.

El aborto ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “interrupción voluntaria del embarazo”, y embarazo, a su vez, fue definido como “período que va desde la implantación del embrión en el endometrio materno hasta su nacimiento”.

Esta definición de embarazo no está exenta de polémica, toda vez que existe literatura científica que atribuye el comienzo del embarazo a la época de la fecundación o concepción, y no a la implantación.

Otra definición de aborto, según la Real Academia Española, sería: “Interrupción del desarrollo de un feto durante el embarazo, de forma natural o provocada”.

Vale decir que atenta contra el derecho a la vida, cuando existe la interrupción del embarazo provocada. Es decir, *cualquier intervención, por medios quirúrgicos o farmacológicos, que tenga por finalidad matar o expeler el producto de la concepción*².

Respecto a la defensa del Derecho a la Vida, esta tuvo una variación en atención a lo que se había entendido, así lo deja en claro el dictamen

2 De Martini, S. A., Mc Lean, L., Silberg, A., Lafferi, J. N., Schiavone, M. (2012). El médico frente al aborto [en línea]. Buenos Aires: Educa.

Disponble en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/medico-frente-abortodemartini.pdf>

del Tribunal Constitucional ROL 3729-17. Esta variación queda de manifiesto ya que el mismo tribunal en ocasiones anteriores había fallado en un sentido contrario, revistiendo en este fallo al que está por nacer como un “bien jurídico”, el cual no posee la dignidad de una persona, lo cual contraviene tal como lo hemos dicho con anterioridad al espíritu que el constituyente entendió por el Derecho a la vida y permitiendo de paso la posibilidad de abortar en nuestro país en tres causales específicas.

Este dictamen del Tribunal Constitucional, tiene como antecedente el requerimiento presentado por senadores y diputados, producto de la aprobación de la ley que despenaliza la interrupción del embarazo en tres causales, presentada por el gobierno de la presidenta Bachelet.³ El proyecto tenía por objetivo sustituir el artículo 119 del Código Sanitario, el cual sancionaba toda acción destinada a producir el aborto, por un catálogo de situaciones en que mediando la voluntad de la mujer se permita la interrupción del embarazo por un cirujano. Las causales fueron 1) cuando la mujer se encuentre con riesgo vital; 2) cuando el embrión padezca de una alteración estructural congénita o genética de carácter letal o; 3) cuando el embarazo sea producto de una violación.

Entre los argumentos del requerimiento, uno de ellos fue que el legislador habría excedido su competencia, vulnerando de esta forma el artículo 19 Número 1º, el cual ha sido objeto de estudio en el presente trabajo, ya que el proyecto de despenalización del aborto en tres causales, contravenía el mandato que el Constituyente ha realizado de proteger la vida del que está por nacer.

Un segundo conflicto de constitucionalidad que se sometió a conocimiento de este tribunal, fue que el proyecto produciría profundas discriminaciones arbitrarias, contraviniendo el principio de igualdad ante la ley, ya que el legislador no puede crear categorías de personas en que el Derecho a la vida e integridad física y

psíquica se encuentre atenuado -en este caso, el que está por nacer.

Un tercer conflicto que fue presentado ante el tribunal, fue que este proyecto vulneraba la libertad de conciencia y el derecho a ejercer la profesión médica, lo que afecta directamente la libertad de conciencia de los profesionales de la salud y el derecho a la libertad de trabajo. Adicionalmente se sostuvo que el proyecto vulneraba las bases de la institucionalidad, en cuanto a no respetar el derecho de asociación y autonomía de los cuerpos intermedios, en lo que dice relación a la objeción de conciencia institucional.

La sentencia del Tribunal Constitucional resolvió que no existía un conflicto de la ley con la Constitución. En primer lugar la sentencia no definió el aborto, debido a que esa decisión ya había sido tomada por el Congreso Nacional, por lo que se limitó a revisar si la decisión se enmarcó dentro del campo de aplicación permitido por la Constitución al Congreso Nacional. En segundo lugar el Tribunal Constitucional, descartó referirse al estatuto ontológico del que está por nacer, hacer juicios morales sobre el aborto o señalar si estamos en presencia de una despenalización o legalización del aborto.

En definitiva, el Tribunal Constitucional determinó que no existían problemas o vicios de constitucionalidad en el proyecto, permitiendo en nuestro país desde entonces el aborto bajo estas tres causales. *“Que como se observa, el proyecto de ley a diferencia de lo sostenido por los requirentes, no desprotege al que está por nacer. En primer lugar, porque sigue habiendo delito de aborto. En segundo lugar, porque el proyecto sólo libera de reproche penal en tres causales. En tercer lugar, porque las causales están sometidas a estrictos requisitos, que no dependen sólo de la voluntad de la mujer, pues exigen un diagnóstico médico. Finalmente, porque el proyecto no deroga ni modifica el conjunto de disposiciones legales de todo tipo que buscan proteger al que está por nacer”.*⁴

³Boletín 9895-11

⁴Considerando 85 Sentencia Rol 3729-17

Otra concreción práctica de la protección de la vida se produce en relación con las agresiones de terceros. Así, ante una agresión ilegítima de otros individuos puedo defenderme, lo que ha recibido el nombre de legítima defensa.

De igual manera el Artículo 4° del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Chile en 1990, señala expresamente que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.

2.- La integridad física y psíquica

Adicionalmente, se asegura el derecho a la integridad física y psíquica, por lo que además de tener el derecho a que se respete mi unidad vital, esto es, mi vida, también tengo derecho a que se respete la dignidad que ella conlleva. A modo de ejemplo, si una persona es declarada culpable de algún delito, su integridad física no puede ser dañada mediante la aplicación de una mutilación o flagelación, ya que hoy existen otros tipos de castigos que son más razonables que estos y que respetan la integridad de las personas.

Por esta razón el texto constitucional es expreso en prohibir la aplicación de todo apremio ilegítimo, por lo que cualquier apremio de esta naturaleza que sufra una persona en Chile constituye una vulneración a esta garantía constitucional.

Un apremio se debe distinguir de un castigo o una pena. *“En un sentido amplio, se ha entendido que apremio es una orden o mandato, emanada de la autoridad o de particulares y que cumple u obliga ejecutar una conducta”*.⁵

Cuando se formaliza a un imputado y se decretan medidas cautelares, como arraigo nacional, ello es una medida de coerción, y no es una pena porque no hay castigo y ese sujeto es inocente a los ojos del derecho, es decir, es sospechoso. Un apremio de mayor intensidad

puede ser una prisión preventiva por períodos largos para evitar que se fugue y evada la acción de la justicia.

Surgen varias preguntas sobre el tema. ¿Cómo distinguimos el apremio de la tortura? ¿Cuándo el apremio es legítimo y cuándo es ilegítimo? ¿Cuándo un apremio se vuelve ilegítimo?

Con respecto a los apremios, hay dos principios que se deben considerar, el debido proceso y la proporcionalidad. Bajo el primero, se requiere que la imposición de una pena vaya acompañada de un conjunto de garantías procesales que otorguen al acusado la posibilidad de defenderse adecuadamente. El segundo, brinda una estructura argumentativa tendiente a descartar la arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo, requiriendo que una limitación a un derecho fundamental sea adecuada, necesaria y proporcionada para la consecución de un fin legítimo.

3.- La pena de muerte

El inciso segundo del artículo 19 N°1, señala que “La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.”

Se trata de la única limitación al derecho a la vida que expresamente está contemplada en la Constitución Política. Esta sanción se encuentra dentro de la categoría de “penas corporales” entendiéndose por tales aquellas “que recaen sobre la vida, la integridad corporal o la salud del reo”.⁶

Con respecto a la definición de pena de muerte, el destacado penalista chileno Alfredo Etcheberry, señala que *“Es una sanción penal corporal que consiste en privar de la vida al condenado”*.⁶

Ya que se ha planteado como una limitación al derecho a la vida, se ha discutido extensamente

⁵Etcheberry Orthusteguy, Alfredo, Derecho Penal. Parte General, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, tomo 2, p. 143
⁶ Etcheberry, 1997 T. II: 148

sobre la validez ética de esta pena. Así Santo Tomás de Aquino en su reflexión filosófica se mostró partidario de esta pena, la que según él, siempre debía ser impuesta por las autoridades.⁷

A su vez Cesare Beccaria, en su libro "De los delitos y de las penas", crítico la pena capital éticamente, como así también señaló que esta se trataría de un sistema de política criminal.⁸

Desde que entró en vigencia nuestra Constitución, han ocurrido dos hechos relevantes referentes a la materia.

El primero dice relación con la ratificación por parte de Chile de la Convención Americana de Derechos Humanos, en 1990, la cual establece normas expresas acerca de la pena de muerte, una de ellas es el artículo 4º, numerales 2 y 3, las que consagran dos principios fundamentales que tienen que ver con la irreversibilidad de la derogación o abolición de la pena capital.

El segundo, dice relación con la dictación de la ley N° 19.734, del 05 de junio de 2001, la cual derogó la pena de muerte en la totalidad de los delitos que contempla el Código Penal, en la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, y en algunos pasajes del Código de Justicia Militar. A su vez, la ley N° 20.064 publicada el 29 de mayo de 2005, eliminó la pena capital del artículo 17 del Decreto Ley N° 2.460 como castigo para quien diera muerte a un miembro de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto la pena de muerte solo se mantiene actualmente en nuestra legislación para delitos contemplados en el Código de Justicia Militar, como lo es la traición.⁹

4.- Derecho a la vida y el Recurso de Protección

Atendida la importancia que los constituyentes asignan al derecho a la vida, estimaron procedente que fuera de aquellos derechos cuya vulneración se puede remediar mediante una acción constitucional, el llamado Recurso

o Acción de Protección. Se trata de una acción judicial destinada a brindar una protección efectiva, en este caso, a algunos de los derechos tutelados por el Artículo 19 de nuestro ordenamiento constitucional, de manera de asegurar que no sean vulnerados por terceros o por el Estado.

Dicho recurso es regulado por el Artículo 20 de la Constitución que señala que podrá interponerlo "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra, privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías...". Su tramitación está regulada por el Auto Acordado sobre la Tramitación del Recurso de Protección de la Corte Suprema de Chile de 1992, modificado y refundido por el acta 94-2015 de la misma Corte. Esta acción se interpone "por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre", que haya sido vulnerado en alguna de las garantías constitucionales protegidas, entre ellas, los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica, ante la Corte de Apelaciones que tenga competencia para ello.

⁷ Así lo reflejó en la Summa Theologica, al señalar que: "Según se ha expuesto, es lícito matar a los animales brutos en cuanto se ordenan de modo natural al uso de los hombres, como lo imperfecto se ordena a lo perfecto. Pues toda parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y por ello cada parte existe naturalmente para el todo. Y por esto vemos que, si fuera necesaria para la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede inficionar a los demás, tal amputación sería laudable y saludable. Pues bien: cada persona singular se compara a toda la comunidad como la parte al todo; y, por tanto, si un hombre es peligroso a la sociedad y la corrompe por algún pecado, laudable y saludablemente se le quita la vida para la conservación del bien común; pues, como afirma 1 Cor 5,6, un poco de levadura corrompe a toda la masa". Esta potestad de dar muerte al delincuente solo la poseen las autoridades, según el escolástico, como se desprende de su comentario "Como hemos dicho, es lícito matar al malhechor en cuanto se ordena a la salud de toda la comunidad, y, en consecuencia, el realizarlo le compete solo a aquel a quien esté confiado el cuidado de conservar la comunidad, igual que al médico le compete amputar el miembro podrido cuando le fuera encomendada la curación de todo el cuerpo. Pero el cuidado del bien común está confiado a los príncipes, que tienen la autoridad pública. Por consiguiente, solamente a estos es lícito matar a los malhechores; en cambio, no lo es a las personas particulares". SANTO TOMAS DE AQUINO, Suma Teológica, Segunda Sección de la Segunda Parte, Cuestión 64 "El homicidio". Artículos 2 (¿Es lícito matar a los pecadores?) y 3 (¿Es lícito a una persona particular matar al hombre pecador?).

⁸ Esta inútil prodigalidad de suplicios, que nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres, me ha obligado a examinar si es la muerte verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado. ¿Qué derecho pueden atribuirse estos para despedazar a sus semejantes? Por cierto no el que resulta de la soberanía y de las leyes. ¿Son estas más que una suma de cortas porciones de libertad de cada uno, que representan la voluntad general como agregado de las particulares? ¿Quién es aquel que ha querido dejar a los otros hombres el arbitrio de hacerlo morir? ¿Cómo puede decirse que en el más corto sacrificio de la libertad de cada particular se halla aquel de la vida, grandísimo entre todos los bienes? Y si fue así hecho este sacrificio, ¿cómo se concuerda tal principio con el otro en que se afirma que el hombre no es dueño de matarse? Debía de serlo si es que pudo dar a otro, o a la sociedad entera, este dominio. No es, pues, la pena de muerte derecho, cuando tengo demostrado que no puede serlo, es solo una guerra de la nación contra un ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser. Pero si demostrase que la pena de muerte no es útil ni es necesaria, habré vencido la causa en favor de la humanidad" (BECCARIA, Cesare, De los delitos y de las penas, Capítulo 28, "De la Pena de Muerte").

⁹ Art. 244. "Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte el militar que cometiere cualquiera de los crímenes enumerados en los artículos 106, 107, 108 y 109 del Código Penal. Si se hallare en el caso contemplado en el artículo 110 del mismo Código, la pena será de presidio mayor en su grado medio a muerte."

CONCLUSIÓN

En una conclusión de orden general, puede consignarse que la importancia y prevalencia del derecho a la vida e integridad física y psíquica es consistente con los valores propios de nuestra tradición jurídica nacional. Así se refleja en el texto constitucional, en la comprensión de sus finalidades y, en general, en todo el sistema jurídico nacional.

La importancia que este derecho ha experimentado es consecuencia de una mayor percepción de lo que son los derechos fundamentales y de la aplicación “in actum” de la Constitución, vale decir con una vigencia de inmediato ante tribunales para resguardar este y otros derechos.

Finalmente, podemos entender que el derecho a la vida que se asegura a todas las personas se traduce en la obligación de abstención frente a las amenazas, perturbación y privación arbitraria de la vida. Como nuestra Constitución protege el derecho a la vida de las personas, el Estado se encuentra frente a obligaciones tanto positivas como negativas.

En lo que respecta a las obligaciones positivas, el Estado debe promover y generar condiciones materiales básicas de subsistencia que hagan posible la vida de las personas, y es aquí donde cobra relevancia el derecho a la integridad física y psíquica. Respecto a las negativas, el Estado deberá abstenerse de ejecutar conductas que afecten o atenten contra la vida de las personas.

En nuestra legislación, el Estado puede privar el derecho a la vida de un individuo, conforme

a derecho, por medio de la pena de muerte. La Constitución considera que esta situación es excepcional y por tanto ha fijado un quórum especial para materializar legítimamente esta sanción, a saber, la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. En la actualidad y tras una serie de reformas legales las hipótesis penales que contemplan esta sanción se encuentran restringidas al Código de Justicia Militar, y exige que el Estado se encuentre en tiempo de guerra. Podemos concluir categóricamente que es una medida excepcional.

Dado lo anterior, nuestra Constitución ha optado por poner a la persona humana en el centro y como base de su estructura, y por tanto asegura su derecho a la existencia.